

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS.

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA.

Ant. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su buz n

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral.
- **DEMANDANTES:** Margoth Mondrag n.
- **DEMANDADOS:** Ingenio Pichich  S.A.
- **LLAMADA EN GARANT A POR INGENIO PICHICH  S.A.:** Seguros Generales Suramericana S.A.
- **RADICADO:** 001-2019-00063-01

LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N, de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial principal de la sociedad llamada en garant a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estando dentro del t rmino legal previsto, procedo a presentar **ALEGATOS POR ESCRITO** conforme lo consagra el art culo 13 de la ley 2213 de 2022.

Previo a realizar cualquier referencia de cara al recurso presentado por la parte actora, debo indicar desde este momento que no existe manera en que mi representada pueda ser condenada, pues considero que no hay responsabilidad que pueda ser atribuida a **INGENIO PICHICH  S.A.** y ante la remota consideraci n en contrario que puedan tener los honorables Magistrados, **en todo caso el llamamiento en garant a que realiz  INGENIO PICHICH  S.A. a mi representada, no tiene efecto alguno por cuanto las p lizas aportadas carecen de cobertura, por lo tanto es innegable la absoluci n de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Ahora bien, la parte actora procedi  a interponer y sustentar el recurso de apelaci n en la audiencia correspondiente, efectuando tres reparos puntuales, sosteniendo de manera general que, dada la existencia del v nculo laboral entre el se or **ALEXANDER BEDOYA**

MONDRAGÓN y la parte demandada, así como la presunción de que se encontraba desempeñando funciones laborales en el momento de su desaparición, se atribuye la responsabilidad al empleador. Por lo tanto, mi pronunciamiento estará ceñido a tales puntos ya que no será procedente desligarse de los reparos señalados por la parte actora para la decisión de segunda instancia.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1.- FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA:

De lo indicado por el apoderado de la parte actora en la audiencia, tenemos como **primer reproche** lo siguiente:

“... la carga de la prueba se está colocando a mi defendida de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de la desaparición de su hijo Alexander Bedoya, pero eso es imposible, esa carga para ella es imposible porque desconocía las circunstancias como las desconocía el mismo demandado, entonces no es tan cerrada esa posición de que la carga de la prueba sea necesariamente para la parte débil, en este momento que es la parte trabajadora.”

Más adelante indicó *“mi representada es ama de casa quien no tiene los medios ni nada para verificar esos hechos”*

Como se observa el primer cuestionamiento que le hace la parte actora a la sentencia es que en su sentir fue indebida la carga probatoria impuesta, pues su apoderado manifiesta que su prohijada no se encontraba en las condiciones de probar la ocurrencia del presunto desaparecimiento.

De lo anterior, es considerable manifestar que en asuntos en los cuales se busca atribuir responsabilidad al empleador por el fallecimiento de un trabajador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la culpa del empleador debe ser probada con suficiencia. En este sentido, **se deja claro que la carga de la prueba recae sobre el**

trabajador, o en su defecto, sobre quien actúe como su causahabiente. Además de acreditar la culpa del empleador, corresponde a la parte actora demostrar todas las circunstancias que puedan dar lugar a considerar la responsabilidad del patrono, tales como la existencia de un contrato de trabajo vigente al momento de los hechos, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de trabajo, el daño indemnizable y el nexo de causalidad que relacione directamente la conducta del empleador con el accidente o la enfermedad profesional.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

“[...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”¹

En efecto, aun cuando se alega una omisión por parte del empleador, la parte demandante siempre tiene la carga de probar las circunstancias en las que se produjo el accidente de trabajo, el daño cierto y directo, así como el vínculo causal entre la conducta del empleador y el perjuicio sufrido, pero en el caso de marras ni siquiera se demostró que lo ocurrido fuese un accidente de trabajo, tampoco hay manera de comprobar que se trate de un hecho ocurrido en el horario y lugar de trabajo, o que por lo menos el señor **BEDOYA MONDRAGÓN** se encontrara ejerciendo sus labores para ese momento o cumpliendo órdenes del empleador.

Por lo cual, desde ese punto, todo el montaje argumentativo de la parte actora se ve derrumbado, debido a que como lo ha reiterado la jurisprudencia, la responsabilidad del empleador es de naturaleza subjetiva y nunca puede considerarse objetiva para pretender erróneamente eximir a la parte demandante de probar la culpa.

¹ Sentencia CSJ SL17216-2014.

Incluso como lo señala la jurisprudencia, al actor le compete previamente demostrar el incumplimiento que le pretende enrostrar al empleador:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

(...)

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.”²

En consecuencia, no es procedente invocar la aplicación de la dinamización de la carga de la prueba, por cuanto la parte actora previamente debía demostrar de manera clara y contundente el incumplimiento por parte del empleador en sus obligaciones de protección y seguridad que le son legalmente asignadas.

² Sentencia CSJ SL4350-2015

De manera que, sin la demostración del presunto incumplimiento del patrono, no le es dable al demandante solicitar la dinamización de la carga probatoria, y debe anotarse que ni siquiera en el desarrollo del proceso el apoderado de la parte demandante solicitó la aplicación de la carga dinámica de la prueba, por lo que no es coherente que pretenda valerse de tal premisa una vez culminada la primera instancia cuando ya no hay lugar para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Como **segundo punto de reproche** el apoderado de la parte actora expuso:

“En cuanto a las pruebas efectivamente los testigos, de la parte demandada aseveran que el señor Mondragón estaba trabajando para la demandada y estaba en ese rol precisamente en esa fecha de la desaparición, entonces la verdad es que es importante indicar que el patrón tenía toda la tutela y la custodia, debía tener el cuidado con su trabajador en este caso Alexander bedoya, y no lo tuvo, entonces hasta este momento tampoco se evidencia en la demandada algunos movimientos o acciones, ni han acreditado en pro de verificar las circunstancias en que desapareció el señor Alexander Bedoya y en qué va la investigación.”

En relación con lo expuesto, debo señalar que a lo largo del proceso no se aportaron pruebas que demuestren que el señor **ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN** se encontraba en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda. Tampoco se acreditó que el empleado estuviese cumpliendo órdenes directas del empleador en el ejercicio de sus funciones al momento de su desaparición, y mucho menos que dicha desaparición estuviese vinculada a una presunta culpa del empleador. Quedó demostrado que el lamentable desenlace fue un **evento imprevisible e irresistible para la entidad demandada**, lo que evidencia la ausencia de responsabilidad por parte de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**

En este contexto, al analizar los señalamientos formulados por la parte actora, se observa que se limitan a afirmar que la supuesta culpa del empleador se basa en que la presunta muerte del señor **ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN** ocurrió durante su jornada laboral y con este único argumento se pretende atribuir responsabilidad al empleador, sin

especificar en qué consistió la supuesta reprensión alegada, ni definir cuál fue la acción u omisión imputable a **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, que según su criterio, habría causado la desaparición del trabajador. En consecuencia, estas aseveraciones carecen de fundamento probatorio y se reducen a meras conjeturas.

Asimismo, no puede sostenerse que el empleador incumplió con su deber de garantizar la seguridad del señor **BEDOYA MONDRAGÓN**, puesto que no se probó la existencia de ningún antecedente que sugiriera un riesgo inherente al hecho de que el trabajador realizara su labor de supervisión en la hacienda Las Asturias a plena luz del día. Los testigos presentados en la audiencia fueron contundentes al afirmar que no existía una amenaza en la zona. Además, la empresa desplegó un esfuerzo considerable para localizar al señor **BEDOYA MONDRAGÓN**, involucrando al personal en su búsqueda y solicitando la colaboración del cuerpo de bomberos y la defensa civil. El testigo Raúl Domínguez incluso confirmó que se empleó la avioneta de fumigación para realizar una búsqueda aérea, lo que demuestra el compromiso y la diligencia del empleador en su intento de hallar al trabajador.

Como tercer y último reproche del apelante, indicó que con relación al nexo causal, estima que al estar el señor **ALEXANDER BEDOYA** laborando al servicio del **INGENIO PICHICHÍ S.A.** y encontrarse en la finca Las Asturias al momento de su desaparecimiento presunto, tal acontecimiento presunto es responsabilidad del empleador, incluso señaló que si el trabajador no se encontrase trabajando para **INGENIO PICHICHÍ S.A.** no hubiese desaparecido.

En respuesta al argumento del apelante, manifiesto que el simple análisis que efectúa es bastante precario, ya que el reproche no puede ser simplemente un vínculo laboral con el actor, porque se dejarían de lado los elementos estructurales de la responsabilidad como lo son la conducta culposa, el daño resarcible y el nexo de causalidad.

Es fundamental destacar que la mera presencia del empleado en el lugar de trabajo, como es el caso de la finca Las Asturias, no es suficiente para establecer automáticamente la responsabilidad del empleador en un evento de desaparición o fallecimiento. El ordenamiento jurídico, en particular la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que para

que exista responsabilidad del empleador es necesario probar los elementos ya descritos, en consecuencia, es completamente descabellada la fórmula que hace el apoderado para pretender endilgar responsabilidad.

De modo que ninguno de los ataques efectuados por la parte actora tiene el tonelaje necesario para revocar las decisiones debidamente adoptadas por el Juez de primera instancia, quien de forma concienzuda analizó todos los medios de prueba allegados al plenario y sobre ellos sustentó la decisión adoptada, no existe ningún yerro dentro de la sentencia de primera instancia y por lo tanto la misma debe ser confirmada.

2.- SUBSIDIARIAMENTE, UNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES POR LAS CUALES DEBEN SER DENEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Ante el remoto escenario en que los reparos de la parte apelante tuviesen vocación de prosperidad, debo señalar unos puntos por los cuales en todo caso las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

2.1.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LOS DERECHOS LABORALES:

Se pretende el reconocimiento de unos derechos derivados de un accidente de trabajo con presunta culpa del empleador, y ello hace evidente que si fuera el siniestro el hecho mismo del desaparecimiento que estimamos es lo correcto y procedente, eso ocurrió el **9 de junio de 2010** y por lo tanto los tres años de que habla la jurisdicción laboral están más que causados. Y si estimamos como siniestro la fecha de declaratoria de la muerte presunta, esto es el **21 de marzo de 2014**, deberemos estimar que igualmente los tres años estaban más que causados para la fecha en la cual fue presentada esta demanda a reparto en la jurisdicción civil desde la cual le fue remitida al A quo.

Es que descontando el tiempo transcurrido en el proceso de conciliación extrajudicial solicitado el 13 de octubre de 2015 y declarado fracasado el 23 de noviembre de 2015, esto es cuarenta y un (41) días, deberíamos sumar tal espacio de tiempo de suspensión de la prescripción a los tres años que para ese mismo fin consagra la legislación laboral y entenderíamos que para el 21 de marzo de 2017 más 41 días, esto es, si los tomásemos

como hábiles, para el 28 de mayo del 2017, deberemos concluir que los presuntos derechos laborales por accidente de trabajo con culpa del empleador estarían plenamente prescritos; toda vez que la demanda fue presentada ante la jurisdicción civil el día 11 de mayo de 2018, esto es, absolutamente por fuera del término legal previsto para afectar la prescripción.

3.- CUESTIONES ADICIONALES POR LOS CUALES AÚN SI SE DEMOSTRASE CULPA ALGUNA DE INGENIO PICHICHÍ S.A. TAL RESPONSABILIDAD NO PUEDE SER EXTENSIBLE A MI MANDANTE COMO LLAMADA EN GARANTÍA:

En este acápite Señores Magistrados quiero referirme sin embargo y a pesar de que considero que nunca podría condenarse justamente a **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, a las condiciones por las cuales, ante una remota responsabilidad de la demandada, dicha responsabilidad no puede afectar las pólizas de seguro que sirvieron de sustento al llamamiento en garantía por lo que paso a reseñar:

3.1.- POR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO APLICABLES AL PRESENTE CASO:

En el caso vemos que la póliza **NÚMERO 0209937-5 CUYA VIGENCIA VA DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014** está afectada con la prescripción del contrato de seguro, entendido que analizada la exigibilidad del presunto derecho, la fecha de iniciación de acciones y demás pormenores es un hecho indiscutible y objetivamente observable, que la acción interpuesta se encuentra afectada por prescripción extintiva en los términos previstos por los artículos 1.081 y 1.131 del Código de Comercio.

Téngase por expresamente probado, conforme al acta de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** que reposa en la foliatura, debidamente auténtica para todos los efectos legales, en la que consta que, por cuenta de la parte demandante, fue citado y requerido el demandado, en especial el llamante en garantía, para que asumiera lo que la demandante entiende como su responsabilidad. Dicha audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2.015.

Por ello, para efectos legales, queda claro que, a más tardar, el día 23 de noviembre del 2.017 el contrato de seguro y la acción derivada del mismo para el asegurado (llamante en garantía) quedó extinguida por prescripción ordinaria, dada la reclamación extrajudicial que del siniestro le hiciera al asegurado la parte demandante ese día de la audiencia de conciliación.

Este artículo debe ser observado para este caso, en concordancia con el artículo 1.131 del Código de Comercio, en cuanto que este último regula con especificidad lo que ocurre con la prescripción del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil que es el que acá nos ocupa, indicando puntualmente que la fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto del asegurado es desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Así las cosas, es evidente e incuestionable que **frente al asegurado, quien ha pretendido mediante la figura del llamamiento en garantía vincular a mi mandante al presente proceso ordinario, la acción derivada del contrato de seguro, se encuentra prescrita pues los dos (2) años de prescripción ordinaria, corrieron desde cuando se llevó a cabo la reclamación extrajudicial en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo, esto fue a partir del día 23 del mes de noviembre del año 2.015, lo que implica que para el 23 de noviembre del año 2.017, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.**

3.2.- POR LA CARENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 0209937-5 CUYA VIGENCIA VA DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014:

El llamamiento fundado en esta póliza, con esta vigencia, es la que tendría alguna correlación con parte de los hechos que motivan la demanda del extremo actor, concretamente con la emisión de la sentencia de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de fecha **21 de marzo de 2014**, tendría valor para la presente causa y sería capaz de obligar a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** si además que fuera aplicable el amparo afectado, el siniestro efectivamente pudiera ser situado sin duda alguna en dicha sentencia.

Pero en el caso que nos ocupa, **EL SINIESTRO** presuntamente achacable al extremo pasivo es **EL DESAPARECIMIENTO** de su presunto empleado y no su declaratoria de muerte presunta. Y ese desaparecimiento ocurrió el **9 de junio de 2010**, lo que deja ver con precisión que es una fecha absolutamente por fuera de la vigencia del contrato de seguro referido que se ha usado en este llamamiento en garantía y por lo tanto no puede obligarse a mi mandante a responder por un hecho ocurrido por fuera de la vigencia asegurada.

Ahora bien, supongamos que **EL SINIESTRO** es la **DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, lo cual ocurre el **21 de marzo de 2014**, deberíamos en ese evento examinar si el amparo de este **RIESGO** es aplicable, luego de superar la evidente prescripción de los derechos laborales para el extremo actor, por cuanto la sentencia fue proferida el **21 de marzo de 2014** y por lo tanto, descontando el tiempo transcurrido en el proceso de conciliación extrajudicial solicitado el 13 de octubre de 2015 y declarado fracasado el 23 de noviembre de 2015, esto es cuarenta y un (41) días, deberíamos sumar tal espacio de tiempo de suspensión de la prescripción⁵ a los tres años que para ese mismo fin consagra la legislación laboral y entenderíamos que para el 21 de marzo de 2017 más 41 días, esto es, si los tomásemos como hábiles, para el **28 de mayo del 2017**, deberemos concluir que los presuntos derechos laborales por accidente de trabajo con culpa del empleador estarían plenamente prescritos; pero resulta que la demanda fue presentada ante su despacho el día **11 de mayo de 2018**, absolutamente por fuera del término legal previsto para ello.

Pero en tal improbable caso, el **RIESGO AMPARADO** para esta póliza en esta vigencia, sería como efectivamente lo indica el extremo actor, el de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL** y resulta ser que según reza la misma póliza en sus condiciones generales y particulares, la cobertura de responsabilidad del empleador **tendría un SUBLIMITE del 50% del valor total asegurado por evento y por vigencia**; sin dejar de lado la cobertura solo parcial por coaseguro, todo lo cual precisaré adelante.

3.3.- POR LA CARENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NÚMERO 0209937-5 CUYA VIGENCIA VA DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016:

Para ningún caso, ninguna de las eventuales alternativas de interpretación sobre lo que realmente motivó la demanda, esto es, **DESAPARECIMIENTO (9 de junio de 2010)**, ni **MUERTE PRESUNTA (8 DE JUNIO DE 2012)**, ni **SENTENCIA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO (21 de marzo de 2014)** son atribuibles a esta vigencia, todo por lo que en ninguna circunstancia podría ser aplicable.

3.4.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” A VALORES ASEGURADOS EN PÓLIZA NÚMERO 0209937-5 CUYA VIGENCIA VA DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014:

Es importante anotar que, en todo caso para la póliza aportada con el llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración de los contratos de seguro, solicito a los Honorables Magistrados, tener en cuenta que existen límites de cobertura en cada una de las pólizas que deberán ser tenidos en cuenta, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**: Esta póliza operará de conformidad con los límites impuestos por el contrato de seguros así: El valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para esta cobertura o amparo que es única y exclusivamente el de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL** es equivalente a la suma total de **\$1.500.000.000,00 por evento o reclamación y por vigencia, por tener sublímite del 50% sobre el valor asegurado del amparo básico; con DEDUCIBLE POR EVENTO equivalente al 10% del valor de la pérdida y cobertura mínima a partir de USD 1.500,00.**

3.5.- LIMITACIÓN DE COBERTURA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HASTA POR EL 50% DEL VALOR ASEGURADO Y HASTA POR EL 50% DEL VALOR DE UNA CONDENA A MI REPRESENTADA, POR EXISTENCIA DE COASEGURO EN PÓLIZA NÚMERO 0209937-5 CUYA VIGENCIA VA DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014:

Como se observa de la póliza aplicable al objeto del llamamiento efectuado, tiene **COASEGURO PACTADO** visible claramente en su carátula, al tenor del cual el riesgo se

compartió por partes iguales entre mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que asumió el 50% del mismo y otra aseguradora no vinculada al presente proceso, denominada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SEGUROS S.A.** que asumió el restante **50%** del riesgo asegurado.

Esto implica, que, en caso de condena al llamante, mi mandante solo podrá responder conforme al contrato que es una ley para las partes, hasta por el 50% del valor asegurado afectable, reembolsando solo ese porcentaje de dicho valor al asegurado llamante y nunca el 100% del mismo por ese coaseguro pactado

4.- PETICIÓN:

1. Sea confirmada la sentencia de primera instancia emitida por el **Juzgado 1 Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga** en audiencia pública celebrada el día **17 de julio de 2024**, con la cual se tuvo por absolver a la demandada de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, así como también absolver a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de las pretensiones invocadas por la demandada **INGENIO PICHICHÍ S.A.**

2. En caso de tener una posición contraria, me permito indicar que, en ninguna circunstancia puede ser condenada mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al reembolso de suma alguna de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, en especial por la carencia de cobertura de las pólizas aportadas con el llamamiento en garantía.

De los honorables Magistrados, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16.746.595 de Cali (V)

T.P. N° 64.434 del C. S. J.